



Radicado:	54 001 31 60 004 2025 00459 00 (20421)
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Leandro Alexis Criado Navarro L_socialacademic09@outlook.es
Accionado	Fiscalía General de la Nación juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S) infosidca3@unilibre.edu.co notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
Vinculados	Dirección Nacional de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Todos los participantes en el proceso de selección cargo PROFESIONAL DE GESTION II (código I-109-M-06-(32) modalidad Ingreso
Asunto	Sentencia Primera Instancia

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Conforme lo dispone el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, se procede a **decidir** la acción constitucional de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos.

El accionante **Leandro Alexis Criado Navarro** refiere como supuestos fácticos que entre el 21 de marzo y el 22 de abril, la Fiscalía General de la Nación publicó la convocatoria para el concurso de méritos FGN 2024, quien se postulo al empleo de PROFESIONAL DE GESTION II (código I-109-M-06-(32), y le exigían como requisito mínimo un (1) año de experiencia profesional en áreas relacionadas con disciplinas de la ciencia sociales.

Sostuvo el actor, que es profesional en trabajo social de la Universidad Simón Bolívar en el año 2018 y actualmente se encuentra desempleado.

Argumento el demandante que el 28 de abril de 2025, se inscribió y cargo los documentos exigidos, pero fue inadmitido del concurso por *“incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria”*., y que la entidad accionada no le suministro la información oportuna al correo electrónico personal suministrado para la inscripción del concurso.

1.2. Pretensiones.

El gestor del amparo solicita tutelar los derechos fundamentales invocados, conforme a lo siguiente:

- Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se revoque la decisión de inadmisión y en consecuencia se ADMITA en el concurso de méritos FGN 2024, permitiéndole continuar con las etapas del proceso y pueda presentar las pruebas escritas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue recibida en el buzón electrónico del juzgado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025), mediante auto de la misma fecha se admitió teniendo como accionada a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)**, negando la medida provisional solicitada, vinculando de oficio a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DE TODOS LOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN CARGO PROFESIONAL DE GESTION II (CÓDIGO I-109-M-06- (32) MODALIDAD INGRESO**, disponiendo las notificaciones de rigor.

De igual forma, en el auto admisorio se ordenó a la **Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2024** - para que en sus páginas web informaran de la presente acción de tutela a los concursantes del Proceso de Selección, cargo PROFESIONAL DE GESTION II (código I-109-M-06-(32) modalidad Ingreso, que puedan tener interés en las resultas de la presente acción. Igualmente, dicha entidad les debía comunicar sobre la presente acción de tutela a los correos electrónicos que reposan en sus bases de datos.



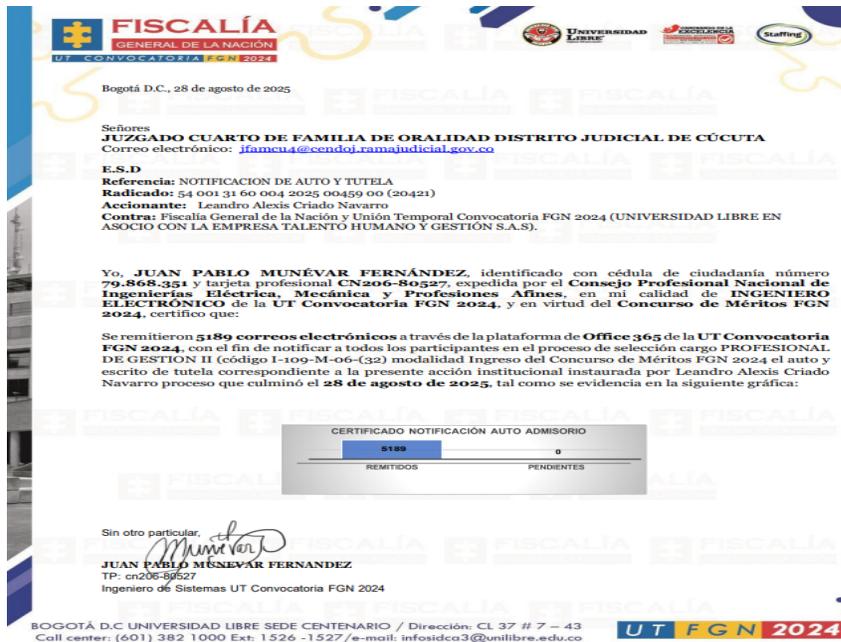
En atención de lo anterior, la UT convocatoria FGN 2024 procedieron a indicar que realizaron la correspondiente publicación en el tiempo estipulado de DOS (02) días en la página web de la CONVOCATORIA FGN 2024, la cual es disponible para consulta del público en general, así:

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>



Imagen tomada de la aplicación SIDCA3, apartado de "acciones constitucionales".

Así mismo, se remitieron a los correos electrónicos a todos los participantes en el proceso de selección cargo PROFESIONAL DE GESTION II (código I-109-M-06-(32) modalidad Ingreso del concurso de méritos FGN 2024, remitiendo 5189 correos a través de la plataforma de Office 365 de la UT Convocatoria FGN 2024, anexando la certificación:



La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento a lo ordenado allegó la publicación en la pagina web en los siguientes enlaces:

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>

<p>"La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de lo ordenado en el auto del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, a través del cual se admitió la acción de tutela interpuesta por el señor Leandro Alexis Criado Navarro contra Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S), con radicado No. 54 001 31 60 004 2025 00459 00 (20421), se procede a realizar la publicación del escrito de tutela y el auto admisorio de la misma, con el fin de poner en conocimiento la presente tutela a los concursantes del Proceso de Selección, cargo PROFESIONAL DE GESTION II (código I-109-M-06-(32) modalidad Ingreso, a efectos de que tengan la oportunidad de intervenir dentro de la acción, si así lo estiman pertinente.</p> <p>Lo anterior, con fundamento en lo ordenado en el auto admisorio de la tutela, en el cual se dispuso: "Se ORDENA a Fiscalía General de la Nación – UT convocatoria FGN 2024 – para que en sus páginas web informe de la presente acción de tutela a los concursantes del Proceso de Selección, cargo PROFESIONAL DE GESTION II (código I-109-M-06-(32) modalidad Ingreso, que puedan tener interés en los resultados de la presente acción. Igualmente, dicha entidad les comunicará sobre la presente acción de tutela a los correos electrónicos que reposen en sus bases de datos, advirtiéndoles que cuentan con el término perentorio de dos (2) días, siguientes a la notificación de este auto, a fin de que hagan las manifestaciones que consideren. Para el efecto, dichos entes deberán publicar de manera inmediata un aviso insertando la información necesaria y radicación de la presente tutela."</p>	<p>27 de agosto de 2025</p> <p>Escrito Tutela LEANDRO ALEXIS CRIADO NAVARRO</p> <p>Auto Admite Tutela LEANDRO ALEXIS CRIADO NAVARRO</p>
---	---

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/>



"La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de lo ordenado en el auto del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, a través del cual se admitió la acción de tutela interpuesta por el señor Leandro Alexis Criado Navarro contra Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S), con radicado No. 54 001 31 60 004 2025 00459 00 (20421), se procede a realizar la publicación del escrito de tutela y el auto admisorio de la misma, con el fin de poner en conocimiento la presente tutela a los concursantes del Proceso de Selección, cargo PROFESIONAL DE GESTION II (código I-109-M-06-(32) modalidad Ingreso, a efectos de que tengan la oportunidad de intervenir dentro de la acción, si así lo estiman pertinente. Lo anterior, con fundamento en lo ordenado en el auto admisorio de la tutela, en el cual se dispuso: "Se ORDENA a Fiscalía General de la Nación – UT convocatoria FGN 2024 – para que en sus páginas web informe de la presente acción de tutela a los concursantes del Proceso de Selección, cargo PROFESIONAL DE GESTION II (código I-109-M-06-(32) modalidad Ingreso, que puedan tener interés en las resultados de la presente acción. Igualmente, dicha entidad les comunicará sobre la presente acción de tutela a los correos electrónicos que reposen en sus bases de datos, advirtiéndoles que cuentan con el término perentorio de dos (2) días, siguientes a la notificación de este auto, a fin de que hagan las manifestaciones que consideren. Para el efecto, dichos entes deberán publicar de manera inmediata un aviso insertando la información necesaria y radicación de la presente tutela."

27 de agosto de 2025

Escrito Tutela LEANDRO ALEXIS CRIADO NAVARRO

Auto Admite Tutela LEANDRO ALEXIS CRIADO NAVARRO

3. CONTESTACIÓN.

3.1. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, sostiene que:

"Es de aclarar que el accionante promueve la referida acción de tutela señalando que en su criterio se le está vulnerando sus derechos fundamentales "a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos."

Así las cosas, dado que el pedimento del actor se finca en los hechos expuestos en el libelo de tutela, nos permitimos pronunciarnos al respecto en los siguientes términos: Sea lo primero indicar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto "Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme".

Así las cosas y para dar inicio, es importante mencionar que, de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en el empleo I-109-M-06-(32). Lo anterior, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Número Inscripción	Número Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Fecha Registro	Hora de Registro	Código Empleo Elegido	Modalidad	Denominación Empleo	Proceso / Subproceso	Nivel Jerárquico	Estado Empleo	Referencia Pago	Fecha Pago
0180152	1091668763	LEANDRO	ALEXIS	CRIADO	NAVARRO	29/04/2025	14:34:34	I-109-M-06-(32)	INGRESO	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DE TALENTO HUMANO	PROFESIONAL	INSCRITO	1131290152	29/04/2025

Captura de pantalla tomada de la base de datos.

Así mismo, luego del análisis correspondiente, se evidenció, que el accionante se encuentra en estado "No admitido", en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024, como se puede observar en la siguiente imagen:

Código de empleo	Número de Inscripción	Número de Identificación	Denominación	Aprobó (SI/NO)	Nivel Jerárquico
I-109-M-06-(32)	0180152	1091668763	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	No admitido	PROFESIONAL

Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3.

Ahora bien, se debe señalar que, el tutelante NO presentó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin. En este contexto, es pertinente recordar que la acción de tutela se rige por los principios constitucionales de subsidiariedad y residualidad, lo que implica que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se advierte en el presente caso. En consecuencia, el tutelante tenía la carga procesal de acudir, en primer lugar, al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportuna interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA3, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo, como bien se puede indicar en el siguiente cuadro":



ESTADO:	INSCRITO -NO ADMITIDO
OPECE:	I-109-M-06-(32)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	PROFESIONAL DE GESTIÓN II
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	NO
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN:	NO APLICA
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	NO APLICA
SINTEISIS DE LA RESPUESTA:	NO APLICA

3.2. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, señala que:

“En el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Leandro Alexis Criado Navarro, frente a los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP del concurso de méritos FGN 2024.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, los cuales fueron publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Adicionalmente, es preciso señalar que a través del Boletín Informativo No. 10 del 25 de junio de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP serían publicados el 02 de julio de 2025, y que durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 03 de julio, hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados. Tal como se señaló en el citado Boletín, de la siguiente manera:



Es así como la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere el accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación. Sobre el particular la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece - con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Por lo anterior, se evidencia que el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, la cual se surtió desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, término publicado con antelación en la aplicación SIDAC3, mecanismo idóneo para ejercer el derecho a la reclamación; sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 27 de agosto de 2025 (anexo copia), el señor Leandro Alexis Criado Navarro, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin, por lo tanto, lo que pretende con la presente acción de tutela es subsanar la inactividad procesal en el concurso de méritos”.

4. MEDIOS PROBATORIOS.

Reposa en el expediente los siguientes elementos probatorios:

4.1. Accionante:

- Copia cédula de ciudadanía accionante.
- Copia del diploma como trabajador social.



- Copia del acta de grado.
- Copia de certificaciones laborales.
- Copia pago de derechos de inscripción.
- Copia resultados etapa VRMCP No Admitido.

4.2. Accionada Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

- Poder
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 – 2024
- Acuerdo 001/2025
- Acuerdo UT FGN 2024
- Certificado de funcionamiento módulo de reclamaciones GNTEC
- Certificación GNTEC - SIDCA3.
- Certificación GNTEC – V2-SIDCA3

4.3. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

- Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022.
- Acta de posesión del 07 de febrero de 2022.
- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.
- Informe de fecha 28 de agosto de 2025, suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024, junto con sus anexos.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir el presente asunto, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos: 1382 de 2000, 1834 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

5.2. Problema jurídico

Entra el despacho a determinar, si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)**, vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante, tras excluirlo del concurso de méritos proceso de selección cargo PROFESIONAL DE GESTION II (código I-109-M-06-(32) modalidad Ingreso FGN 2024, por no valorar correctamente los certificados de experiencia profesional relacionados y aportados por el actor o si por el contrario la entidad actuó acorde a derecho.

5.3. Argumentación normativa y jurisprudencial

5.3.1. La naturaleza de la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las



violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, por las autoridades públicas, o por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*¹

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

(...), la relevancia constitucional protege la naturaleza subsidiaria de la tutela, las competencias de los jueces y evita que el amparo se convierta en un recurso adicional para debates legales. Por ello, el análisis de este requisito se centra en determinar si el asunto tiene entidad constitucional, no se limita a cuestiones legales o económicas particulares, justifica razonablemente la afectación desproporcionada de derechos fundamentales y, cuando se dirige contra una alta corte, implica advertir una actuación arbitraria por parte del operador jurídico (Sentencia SU017-24).

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 6º y 7º del [Decreto 2691 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado(...)”.(Sentencia SU-976 de 2003 y la T- 883 de 2008).

5.3.2 Procedencia de la acción de tutela cuando se advierte la existencia de otro mecanismo de defensa judicial

De acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* Así mismo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad², es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha reiterado que la acción de tutela resulta improcedente para debatir o desatar asuntos de tipo judicial, ya que el amparo por esta vía es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso acorde con el caso particular.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-565 de 2009

² Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-1140 de 2004, T-1093 de 2004, T-514 de 2003 y T-1121 de 2003.



5.3.3 Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

Por regla general el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. Esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es improcedente en el ámbito del derecho administrativo, como mecanismo principal para reclamar la protección de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que para controvertir su legalidad se encuentran previstas acciones propias de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al Juez Constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva de manera definitiva sobre la legitimidad.

De tal manera, si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que vulnere o amenace sus derechos fundamentales, la acción de tutela se torna improcedente, aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, en atención al carácter subsidiario y residual que la caracteriza, pues no se debe dejar de lado que el interesado cuenta con otros medios de defensa para la protección de los derechos que considera amenazados con el procedimiento administrativo controvertido.³

5.3.4 Del derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos.

Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas⁴. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación⁵ que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción⁶. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”

5.3.5 NORMA REGULADORA DEL PROCESO DE SELECCIÓN

“(…) la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y

³ Corte Constitucional, Sentencia T-030/15

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac).

⁵ Sentencias C-040 de 1995, C-037 de 1996 y SU-133 de 1998

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac).



la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”⁷

6. CASO CONCRETO

Conforme a las consideraciones fácticas y argumentativas expuestas en párrafos precedentes, se tiene que la pretensión del extremo actor se orienta a reclamar la protección de su derecho fundamental al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por la inconformidad que tiene al ser excluido del concurso al no ser admitido en la verificación de requisitos mínimos del proceso de selección cargo PROFESIONAL DE GESTION II (código I-109-M-06-(32) modalidad Ingreso FGN 2024.

Así las cosas, de acuerdo con el inc. 3º del art. 86 de la Constitución, la acción de tutela únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, el despacho entra a analizar el caso, en aras a determinar si, de conformidad con la respectiva normatividad y los supuestos fácticos, al accionante **LEANDRO ALEXIS CRIADO NAVARRO** se le conculca derecho fundamental alguno, por los resultados que lo dejó por fuera de continuar en el concurso de selección cargo PROFESIONAL DE GESTION II (código I-109-M-06-(32) modalidad Ingreso FGN 2024, en las cuales alega cumplir con los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada y que no fueron calificados correctamente por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

De otro lado se tiene que la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, dio contestación a la presente acción de tutela, indicando que “*el tutelante NO presentó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin En este contexto, es pertinente recordar que la acción de tutela se rige por los principios constitucionales de subsidiariedad y residualidad, lo que implica que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se advierte en el presente caso. En consecuencia, el tutelante tenía la carga procesal de acudir, en primer lugar, al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportuna interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA3, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo*”. Tal como se anexa:

ESTADO:	INSCRITO -NO ADMITIDO
OPECE:	I-109-M-06-(32)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	PROFESIONAL DE GESTIÓN II
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	NO
FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN:	NO APLICA
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	NO APLICA
SÍNTESIS DE LA RESPUESTA:	NO APLICA

De otro lado se tiene que la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** señaló que “*el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, contiene una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, la cual se surtió desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, término publicado con antelación en la aplicación SIDAC3, mecanismo idóneo para ejercer el derecho a la reclamación; sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 27 de agosto de 2025 (anexo copia), el señor Leandro Alexis Criado Navarro, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin, por lo tanto, lo que pretende con la presente acción de tutela es subsanar la inactividad procesal en el concurso de méritos*”.

⁷ Cfr. Sentencia T-256 de 1995



Al revisar las pruebas allegadas, el despacho advierte que no se acredita en el caso un perjuicio irremediable, en los términos de la jurisprudencia constitucional, pues no se demuestra que el actor haya adelantado reclamación alguna en los términos establecidos en el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 que lo dejó excluido dentro del proceso de selección al cargo PROFESIONAL DE GESTION II (código I-109-M-06-(32) modalidad Ingreso FGN 2024. La Corte ha señalado que el perjuicio irremediable debe ser *“inminente, grave, susceptible de determinación jurídica y requerir medidas urgentes e impostergables”*, lo que no se configura en este caso.

Situación que considera esta judicatura, que resulta IMPROCEDENTE dar órdenes al caso, cuando las pretensiones de esta acción de tutela están orientadas a que se revoque la decisión adoptada por el Concurso FGN 2024 donde se excluyó al actor de continuar dentro del proceso de selección al cargo PROFESIONAL DE GESTION II (código I-109-M-06-(32) modalidad Ingreso, además, de que sea reintegrado al mismo y poder así presentar las pruebas pertinentes, lo cual el actor tuvo a su alcance otro mecanismo de defensa, para controvertir su no admisión al concurso de méritos de marras ya que pudo presentar una reclamación por escrito, consignando los aspectos de hecho y de derecho en que sustentaba su petición, pero como se itera, no ejerció su derecho de defensa.

Por lo anterior, se trae a colación la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional, en sentencia T-1221 de 2003, al establecer que, *“La Corte ha indicado que la utilización de la acción de tutela por parte de quienes acuden a ésta es procedente siempre que se origine sobre hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación de un derecho indiscutible. Es así como la jurisprudencia ha dispuesto que la informalidad de la tutela **no justifica que las personas recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros”***.

Por lo que, resulta importante destacar que como se ha venido diciendo dentro de este trámite, no se observa amenaza o violación al derecho fundamental del accionante, además que, en este caso, la acción se encuentra condicionada a la inexistencia o ineficacia de los medios ordinarios de defensa previstos por el ordenamiento jurídico. Dado que esta acción, como mecanismo residual y subsidiario, no puede reemplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de la manera y dentro de los términos previstos legalmente, además que es claro que todo concurso de selección de méritos, cumplen con normas reguladoras para su fin donde se establecen las etapas correspondientes para efectuar las reclamaciones contra los resultados de la VRM. Pues se repite, el actor tuvo la opción de reclamar ante la entidad ejerciendo su mecanismo de defensa del que no hizo uso, y por tanto, no puede en este momento, acudir a la acción de tutela, como mecanismo alternativo para lograr la protección de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, por regla general la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, porque el legislador ha establecido para verificar la legalidad de estos las acciones contencioso-administrativas de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que han sido especialmente diseñadas para garantizar y proteger los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados por manifestaciones de voluntad de la administración. Sin embargo, en casos excepcionales cuando dichos mecanismos judiciales de defensa por las circunstancias del caso en concreto no resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela por su carácter preventivo e inmediato se convierte en el mecanismo idóneo de protección. (Sentencia T-260/18)

De acuerdo con la jurisprudencia antes citada, esta unidad judicial declarara improcedente el amparo a los derechos invocados por la parte accionante, por considerar que existan otros recursos o medios de defensa judiciales para el caso concreto, además que no se vislumbra vulneración alguna a los derechos fundamentales incoados.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA N.S.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar Improcedente, el amparo del derecho fundamental al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos invocado por **Leandro Alexis Criado Navarro** contra



Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en Asocio con la Empresa Talento Humano y Gestión S.A.S), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación - UT convocatoria FGN 2024 - para que en sus páginas web publiquen la sentencia de tutela, para que se comunique la actuación a los concursantes del Proceso de Selección, cargo PROFESIONAL DE GESTION II (código I-109-M-06-(32) modalidad Ingreso, de igual forma a los correos electrónicos que reposen en sus bases de datos de dichos integrantes.

Cuarto: Si este fallo no fuere impugnado, envíese por secretaría y a través de correo electrónico, el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ